



RESOLUCIÓN N° 0746-2022-ANA-TNRCH

Lima, 15 de diciembre de 2022

EXP. TNRCH : 477-2022
CUT : 55124-2022
IMPUGNANTES : Gasparina Cáceres de Portugal y José Portugal Pinto
MATERIA : Delimitación de faja marginal
ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
UBICACIÓN : Distrito : La Joya
POLÍTICA : Provincia : Arequipa
Departamento : Arequipa

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por Gasparina Cáceres de Portugal y José Portugal Pinto contra la Resolución Directoral N° 345-2022-ANA-AAA.CO, debido a que sus argumentos impugnatorios han sido desvirtuados.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación presentado por Gasparina Cáceres de Portugal y José Portugal Pinto contra la Resolución Directoral N° 345-2022-ANA-AAA.CO, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña en fecha 20.05.2022, que resolvió lo siguiente:

«ARTÍCULO 1°.- Declarar improcedente el pedido de rectificación de error material contenido de la Resolución Directoral N° 0196-2020-ANA-AAA.CO, presentado por Gasparina Cáceres de Portugal y José Portugal Pinto, conforme al contenido del Informe Técnico N° 012-2022-ANA-AAA.CO/JMPV y a lo glosado en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Ratificar el contenido de la resolución (Resolución Directoral N° 0196-2020-ANA-AAA.CO), en todo lo que la misma contiene.

ARTÍCULO 3°.- Disponer que la Administración Local de Agua Chili inicie las investigaciones necesarias para determinar la existencia de una infracción al Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338; a fin de determinar la modificación de bienes dominio público hidráulico.

ARTÍCULO 4°.- Notificar la presente resolución a Gasparina Cáceres de Portugal y José Portugal Pinto».

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas](http://sisged.ana.gob.pe/consultas) e ingresando la siguiente clave : 05AE5A11

Gasparina Cáceres de Portugal y José Portugal Pinto solicitan que se declare fundado el recurso interpuesto contra la Resolución Directoral N° 345-2022-ANA-AAA.CO.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Gasparina Cáceres de Portugal y José Portugal Pinto alegan que han solicitado la rectificación y modificación de la delimitación de la faja marginal en el tramo del predio Chaparral en el sector Filtraciones del distrito de La Joya, provincia y departamento de Arequipa, respecto de las coordenadas de delimitación e hitos que fueron establecidos en la Resolución Directoral N° 196-2020-ANA-AAA.CO, con el fin de que figuren de manera correcta, pues consideran que contiene errores.

Asimismo, indican que no se ha valorado el plano aprobado con el plano descriptivo anexo, el cual demuestra los errores incurridos en la delimitación de la faja marginal.

También, que solicitan el inicio del procedimiento de modificación de la faja marginal, con nuevas mediciones e inspecciones orientadas a verificar los datos reales de la misma.

Finalmente, argumentan que los errores advertidos generan imprecisión sobre la ubicación y delimitación de la faja marginal, por lo que deben ser corregidos de acuerdo a la realidad de la ubicación de su parcela.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

4.1. Con el escrito presentado en fecha 27.08.2018, José Portugal Pinto solicitó a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña la evaluación y aprobación del documento denominado "Proyecto: delimitación de faja marginal por el método de huella hídrica en el tramo del predio Chaparral – La Joya – Arequipa – Arequipa 2018".

4.2. En el Informe Técnico N° 026-2020-ANA-AAA.CO-AT/MATL de fecha 14.02.2020, el área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña opinó lo siguiente:

- a. «[...] aprobar el estudio "Delimitación por huella máxima en el tramo del predio Chaparral en el sector Filtraciones en el distrito de La Joya, provincia y departamento de Arequipa" ya que cumple con los criterios establecidos en el artículo 114° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y lo indicado en el capítulo II de la Resolución Jefatural 332-2016 ANA».
- b. «La ubicación del estudio se encuentra de acuerdo al siguiente detalle:

Ubicación política	Ubicación Hidrográfica	Ubicación geográfica	Características
Departamento: Arequipa Provincia: Arequipa Distrito: La Joya Sector: Filtraciones	UH nivel 1: Vertiente del pacífico UH nivel 2: Unidad Hidrográfica 13 UH Nivel 3: Quilca – Vitor - Chilli-132 UH Nivel 4: Medio Quilca – Vitor-Chilli 1323 UH Nivel 5: Unidad Hidrográfica 13239	Coordenada de inicio: 304594.79 E y 8043710.37 N Coordenada final: 330866.07 E y 8061734.42 N. DATUM: WG S84, zona 19. Carta nacional: 33 S Arequipa	Ancho de faja marginal: Variable Hitos: 2 margen derecha e izquierda Vértices: 29 margen derecha y 28 margen izquierda Longitud margen Derecha: 1.23 Km longitud margen izquierda: 1.41 Km longitud de eje: 1.50 Km

[...] aprobar los vértices de delimitación de faja marginal de acuerdo al siguiente detalle:

Vértices margen derecha			Vértices margen izquierda		
Código	Este (x)	Norte(y)	Código	Este (x)	Norte(y)
R-SN-001	194161.5108	8176275.7752	L-SN-001	194115.3105	8176149.3605
R-SN-002	194190.7765	8176253.3375	L-SN-002	194138.0156	8176175.7633
R-SN-003	194215.0415	8176229.3840	L-SN-003	194153.7259	8176151.6092
R-SN-004	194217.6105	8176142.4620	L-SN-004	194152.6362	8176118.5108
R-SN-005	194222.0294	8176110.6031	L-SN-005	194150.6068	8176064.9431
R-SN-006	194225.7117	8176086.4622	L-SN-006	194165.8524	8176029.9050
R-SN-007	194227.7636	8176050.2168	L-SN-007	194198.5579	8175998.5129
R-SN-008	194260.8922	8176036.7990	L-SN-008	194237.3455	8175986.2166
R-SN-009	194335.9934	8176045.7968	L-SN-009	194281.0717	8176002.9634
R-SN-010	194454.0189	8176110.3382	L-SN-010	194335.3312	8176022.9284
R-SN-011	194505.4672	8176157.6556	L-SN-011	194409.3980	8176064.7210
R-SN-012	194535.4730	8176204.6406	L-SN-012	194442.7031	8176084.3083
R-SN-013	194573.3429	8176238.5590	L-SN-013	194495.3701	8176119.9940
R-SN-014	194603.2698	8176264.1161	L-SN-014	194520.5585	8176146.2407
R-SN-015	194636.9661	8176297.9119	L-SN-015	194561.3713	8176182.4304
R-SN-016	194659.3464	8176320.8233	L-SN-016	194591.7844	8176207.0318
R-SN-017	194683.3491	8176350.5937	L-SN-017	194627.8130	8176243.2505
R-SN-018	194734.4064	8176406.8490	L-SN-018	194660.4423	8176282.1831
R-SN-019	194761.7905	8176421.8182	L-SN-019	194708.7305	8176337.3761
R-SN-020	194796.2206	8176415.3486	L-SN-020	194760.1445	8176324.7233
R-SN-021	194837.5754	8176415.4629	L-SN-021	194790.7944	8176309.3637
R-SN-022	194879.3932	8176421.5696	L-SN-022	194897.7866	8176306.5308
R-SN-023	194904.0386	8176452.8245	L-SN-023	194988.1763	8176330.8666
R-SN-024	194934.1473	8176494.7908	L-SN-024	195002.1243	8176388.9718
R-SN-025	194962.4472	8176530.1882	L-SN-025	195012.3928	8176418.2768
R-SN-026	195070.9182	8176549.1670	L-SN-026	195075.0578	8176440.9667
R-SN-027	195104.2757	8176524.6652	L-SN-027	195108.8254	8176445.0365
R-SN-028	195126.4611	8176477.5349	L-SN-028	195157.0530	8176426.6907
R-SN-029	195165.5431	8176452.1591			

[...] Aprobar la propuesta de ubicación de hitos en el tramo a delimitar de acuerdo al siguiente detalle:

Vértices margen derecha				Vértices margen izquierda			
Código	Vértice	Este (x)	Norte(y)	Código	Vértice	Este (x)	Norte(y)
RH-001	R-SN-002	194190.7765	8176253.3375	LH-001	L-SN-006	194165.8524	8176029.9050
RH-002	R-SN-024	194934.1473	8176494.7908	LH-002	L-SN-028	195157.0530	8176426.6907

[...]».

- 4.3. Mediante la Resolución Directoral N° 196-2020-ANA-AAA.CO de fecha 28.02.2020, notificada el 06.03.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña dispuso lo siguiente:

«ARTÍCULO 1°.- Aprobar el estudio con modelamiento hidráulico para la delimitación de la faja marginal conforme a la información contenida en el estudio denominado "Delimitación por huella máxima en el tramo del predio Chaparral en el sector Filtraciones en el distrito de La Joya, provincia y departamento de Arequipa, debido a que este cumple los cuatro criterios establecidos en el artículo 114° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y lo indicado en el capítulo II de la Resolución Jefatural N° 332-2016 ANA, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Disponer la delimitación de la Faja Marginal contenida en el estudio denominado "Delimitación por huella máxima en el tramo del predio Chaparral en el sector Filtraciones en el distrito de La Joya, provincia y departamento de Arequipa, conforme al contenido del Informe Técnico N° 026-2020-ANA-AAA.CO-AT/MATL [...]».

- 4.4. Con el escrito ingresado por trámite virtual en fecha 10.05.2021¹, José Portugal Pinto solicitó la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 196-2020-ANA-AAA.CO por considerar que no se ajusta a la realidad.
- 4.5. En la Resolución N° 539-2021-ANA-TNRCH de fecha 20.10.2021, notificada el 22.11.2021, este tribunal determinó la inexistencia de mérito para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 196-2020-ANA-AAA.CO debido a que los argumentos de José Portugal Pinto no se encuentran referidos a ninguna de las causales de nulidad del acto administrativo, ni a algún agravio ocurrido al interés público o a la vulneración de un derecho fundamental. Puntualizando, además, que el referido administrado tuvo la oportunidad de impugnar la decisión adoptada por el órgano de primera instancia, lo cual no ocurrió.
- 4.6. Con el escrito presentado en fecha 06.04.2022, Gasparina Cáceres de Portugal y José Portugal Pinto solicitaron la rectificación de la faja marginal aprobada en la Resolución Directoral N° 196-2020-ANA-AAA.CO, invocando la Ley N° 27444 en el extremo que establece que los errores materiales o aritméticos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo en cualquier momento, de oficio o a instancia de parte, pues a su entender la referida delimitación contiene errores en las coordenadas e hitos.
- 4.7. En el Informe Técnico N° 012-2022-ANA-AAA.CO/JMPV de fecha 16.05.2022, el área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña señaló lo siguiente:
- a. *«El administrado no presenta argumentos técnicos para la modificación de faja marginal».*
 - b. *«La información de los vértices se encuentra en DATUM WGS 84, zona 19; tal como el administrado ha presentado en el mismo DATUM y de acuerdo a la base de datos del Instituto Geográfico Nacional».*
 - c. *«La delimitación de faja marginal es en función a los criterios establecidos en la Ley de Recursos Hídricos y lo indicado en la Resolución Jefatural 332-2016-ANA».*
 - d. *«Se debe considerar que el tramo delimitado es un área de captación de aguas de filtración de la Comisión de Usuarios La Cano».*
 - e. *«Se ha identificado variación en el cauce delimitado por acciones antropogénicas; por lo que se recomienda iniciar las investigaciones del procedimiento administrativo sancionador a fin de determinar la modificación de bienes dominio público hidráulico».*
- 4.8. El área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, en el Informe Legal N° 177-2022-ANA-AAA.CO/GMMB de fecha 18.05.2022, indicó lo siguiente:
- a. *«De autos se advierte la inexistencia de un error material, es por ello que debe denegarse el pedido de rectificación de la Resolución Directoral N° 0196-2020-ANA-AAA.CO, formulado por la parte administrada conforme al análisis efectuado mediante el Informe Técnico N° 012-2022-ANA-AAA.CO/JMPV».*
 - b. *«La delimitación de faja marginal es en función a los criterios establecidos en la Ley de Recursos Hídricos y lo indicado en la Resolución Jefatural 332-2016-ANA».*
 - c. *«Al haberse advertido una variación en el cauce delimitado por acciones antropogénicas; se recomienda que la Administración Local de Agua Chili inicie las investigaciones necesarias para determinar la existencia de una infracción al*

¹ De acuerdo con la información que obra en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua (SIGGED) CUT 72780-2021.

Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338; por la modificación de bienes dominio público hidráulico».

- 4.9. Mediante la Resolución Directoral N° 345-2022-ANA-AAA.CO de fecha 20.05.2022, notificada el 11.06.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña desestimó la solicitud de fecha 06.04.2022, conforme a los términos indicados en el numeral 1 del presente acto administrativo.
- 4.10. Con el escrito ingresado en fecha 28.06.2022, Gasparina Cáceres de Portugal y José Portugal Pinto interpusieron un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 345-2022-ANA-AAA.CO, invocando los alegatos expuestos en el numeral 3 del presente pronunciamiento.
- 4.11. En fecha 01.07.2022, Gasparina Cáceres de Portugal y José Portugal Pinto presentaron un escrito denominado "Ampliación de apelación" con los siguientes documentos:
 - a. La Carta N° 484-2019-ANA-AAA.CO-ALA-CH.TAIP de fecha 27.05.2019.
 - b. La Resolución Suprema N° 438-75-AG/DGA de fecha 01.10.1975.
- 4.12. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, con el Memorando N° 2294-2022-ANA-AAA.CO de fecha 08.07.2022, elevó los actuados a esta instancia en mérito de la impugnación presentada.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley N° 29338², Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI³, y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA⁴, modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA⁵ y N° 289-2022-ANA⁶.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷, razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto del recurso impugnatorio

- 6.1. Sobre los argumentos recogidos en el numeral 3 de la presente resolución, se debe señalar que:

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

⁷ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

6.1.1. En el numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se ha previsto que los actos administrativos pueden ser rectificadas de oficio, en cualquier momento y con efecto retroactivo, siempre que se advierta algún error material o aritmético que no altere el contenido sustancial ni el sentido de la decisión:

«Artículo 212°.- *Rectificación de errores*

212.1. Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión».

6.1.2. Por error material se entiende a aquel cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige nuevas operaciones de calificación, jurídicas o de distinta apreciación de pruebas; como tampoco supone resolver cuestiones discutibles⁸.

6.1.3. De los argumentos expuestos en la solicitud de fecha 06.04.2022, los cuales se mantienen en el recurso ingresado el día 28.06.2022, junto con la ampliación formulada el 01.07.2022, se aprecia que la pretensión de los impugnantes no se subsume dentro de los presupuestos contenidos en el numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que no se encuentra orientada a una corrección no sustancial de la Resolución Directoral N° 196-2020-ANA-AAA.CO; pues precisamente, su pedido implicaría efectuar un nuevo juicio valorativo con la respectiva apreciación de las pruebas que han sido presentadas, lo que ocasionaría que la resolución no mantenga su integridad, desnaturalizando la figura de la rectificación.

6.1.4. En lo referido al inicio del procedimiento para la modificación de la faja marginal, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña en el fundamento quinto de la Resolución Directoral N° 345-2022-ANA-AAA.CO, determinó que los impugnantes no lograron sustentar técnicamente la posibilidad de una modificación de la delimitación contenida en la Resolución Directoral N° 196-2020-ANA-AAA.CO, concluyendo que la misma fue establecida bajo los criterios previstos en la Ley de Recursos Hídricos y en el “Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas marginales” aprobado por la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA⁹.

6.1.5. Con el examen realizado y en aplicación del marco normativo descrito, se desestiman los alegatos por carecer de sustento.

6.2. En virtud de los criterios que anteceden, corresponde declarar infundada la apelación de fecha 28.06.2022.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 698-2022-ANA-TNRCH-ST y

⁸ Tribunal Constitucional de España. Sentencia 231/1991 del 10 de diciembre de 1991 (José Fernando Pumar Gómez). Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-1992-162.

⁹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.12.2016, modificada por la Resolución Jefatural N° 201-2017-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 19.08.2017.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas](http://sisged.ana.gob.pe/consultas) e ingresando la siguiente clave : 05AE5A11

con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 15.12.2022, llevada a cabo en mérito de lo dispuesto en el numeral 14.5 del artículo 14° y en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 289-2022-ANA; este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por Gasparina Cáceres de Portugal y José Portugal Pinto contra la Resolución Directoral N° 345-2022-ANA-AAA.CO.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
Presidente

FIRMADO DIGITALMENTE
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
Vocal